



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**TEMA:**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de disponer la ejecución inmediata de la sentencia proferida contra **YELSIN JOSE RONDON HERRERA**.

**ANTECEDENTES:**

**YELSIN JOSE RONDON HERRERA** fue condenado el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de **5 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO con circunstancias de agravación y atenuación en grado de tentativa**.

En la precitada sentencia, le fue otorgado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo a acreditar caución prendaria equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal bajo período de prueba de 24 meses.

Este Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2023 ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que el condenado expusiera los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, en lo referente a suscribir diligencia de compromiso y acreditar caución prendaria.

Dentro del traslado el sentenciado **YELSIN JOSE RONDON HERRERA**, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 66 de la ley 599 de 2000 dispone:

*“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

Es así que de acuerdo al precitado artículo y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de marzo de 2020, es palmario el incumplimiento por parte del condenado **YELSIN JOSE RONDON HERRERA**, por cuanto al transcurrir más de tres años de haber quedado debidamente ejecutoriada la sentencia no ha comparecido a este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, ni tampoco ha acreditado caución prenda equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Aunado a lo anterior, guardó silencio en el transcurso del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En consecuencia, se dispondrá la ejecución inmediata de la sentencia como quiera que el condenado no ha comparecido a suscribir acta de compromiso ni mucho menos ha prestado la caución impuesta. Seguidamente y en firme la presente decisión, se dispone librar orden de captura en contra de **YELSIN JOSE RONDON HERRERA**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la ejecución inmediata de la sentencia proferida contra **YELSIN JOSE RONDON HERRERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se dispone que el condenado cumpla intramuralmente la pena de 5 meses de prisión impuesta el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, líbrese la correspondiente orden de captura en contra de **YELSIN JOSE RONDON HERRERA**, ante las autoridades respectivas.

**TERCERO: NOTIFICAR A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** informándoles que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Rad. 47096. KUSURU 1180 20 10 2020  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ